

RESOLUCIÓN 000425 de 2008

22 JUL 2008

“Por medio de la cual se decide unos recursos de Reposición”

**El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico
En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en la ley 80 de
1993 y decretos reglamentarios,**

CONSIDERANDO:

Que este despacho mediante Resolución 00181 de 2008 decidió declarar la realización del riesgo de incumplimiento del Convenio No. 0022 de 2005, cubierto por la póliza única de seguro de cumplimiento número 300005335 expedido por la Compañía Cóndor S.A., de fecha 29 de junio de 2007.

Que el incumplimiento se encuentra basado en la circunstancia que la Corporación en cumplimiento del citado convenio, suscribió el **contrato de obras públicas número 0097 de 2007 (sic)** cuyo objeto es la ejecución de obras de canalización, ampliación y optimización de la infraestructura de saneamiento básico y ambiental del municipio de Soledad.

Que a la fecha la Alcaldía de Soledad no ha cumplido con su compromiso contenido en la cláusula tercera del Convenio 022 que prescribe como obligación del Municipio de Soledad, obtener y garantizar la disponibilidad de los predios, permisos y servidumbres necesarias para el desarrollo del proyecto.

Que el mencionado Contrato no se ha ejecutado en su totalidad por no contar el contratista con los predios y servidumbres donde iniciar los trabajos.

✓ **Argumentos de la Compañía Cóndor S.A.**

La Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A., a través de apoderada interpuso recurso de reposición, contra la Resolución 000181 DE 2008, fundamentando el recurso bajo el supuesto de inexistencia del contrato de seguro para la época del siniestro.

Que la Compañía Seguros Cóndor S.A. afirma que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1047 del Código de Comercio, las pólizas deben señalar además de las condiciones generales del contrato, la vigencia del mismo, indicando fecha y hora de iniciación y vencimiento o el modo de determinar unas y otras.

Que la póliza única de seguro de cumplimiento número 300005335 señala en su cláusula sexta el período del seguro, estipulado en la carátula del contrato, y por lo tanto, la compañía sólo otorgará pagos para los hechos constitutivos del siniestro ocurridos durante el mismo período.

Que la Compañía Aseguradora celebró el contrato de seguro bajo el número 300005335 teniendo como tomador al Municipio de Soledad y asegurado a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico. **Su objeto: garantizar el cumplimiento del contrato del apoyo financiero por parte de la CRA a favor del Municipio para la ejecución de las obras del plan de saneamiento ambiental del municipio de Soledad, según convenio número 0022.**

Que conforme al contenido de la póliza se estipuló como fecha de vigencia Fecha de Iniciación: 1 de junio de 2007; y, Fecha de Finalización: 1 de octubre de 2008.

Que la recurrente manifiesta que el convenio 022 del 2005, no se encuentra amparado totalmente por la garantía de cumplimiento expedida por esa aseguradora, toda vez que tuvo inicio desde el año 2005, en tanto que la póliza de cumplimiento, tuvo su inicio a partir del 1 de junio de 2007.

Que concluye el libelista solicitando se revoque la resolución impugnada.

✓ **Argumentos del Municipio de Soledad.-**

El Municipio de Soledad mediante apoderado formuló, así mismo, recurso de reposición contra la Resolución 00181 de abril 10 de 2008, sustentando su intervención básicamente en estimar que hay una ilegitimidad e ilegalidad de la Resolución expedida por la CRA por estimar que el convenio está afectado de vicios de nulidad absoluta.

Sustenta dicha afirmación en los siguientes hechos:

- 1.-No se le notificó al Municipio en legal forma la aprobación de la póliza 300005335 expedida por Cóndor S.A.
- 2.- Falta de requerimiento para dar lugar a la omisión o incumplimiento del municipio.
- 3.- Incumplimiento de requisitos para la ejecución del contrato. Inexistencia de Autorización para comprometer vigencias futuras y de registro presupuestal.
- 4.- La no utilización de cláusula de terminación –cláusula compromisoria

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde al Despacho reexaminar los argumentos de defensa formulados por los recurrentes procediendo a analizar, en primera instancia, los formulados por la sociedad Cóndor S.A. a fin de determinar la existencia del cubrimiento del riesgo de incumplimiento del convenio 022 de 2005, en la póliza 300005335 expedida por la Compañía Cóndor S.A., respecto al incumplimiento por parte de la Alcaldía de Soledad de obtener y garantizar la disponibilidad de los predios, permisos y servidumbres necesarias para el desarrollo del contrato de obras públicas número 0097 de 2005.

La Ley Comercial que regula el contrato de seguros, efectivamente como lo dice el recurrente, establece que los contratantes determinen el momento a partir del cual la aseguradora asume el riesgo que se pretende amparar, disponiendo el artículo 1057 del Código de Comercio, que las partes podrán estipular la vigencia del riesgo. En caso de no existir tal estipulación o norma legal que la establezca, ***“...los riesgos principiaron a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato...”***

Es ostensible entonces con base en dicha norma, que la obligación del asegurador de pagar indemnización en caso de siniestro comienza a correr, en uno de los siguientes eventos:

- a.- A partir de la fecha pactada por las partes
- b.- A partir de la fecha que se fija en una norma legal, o,

c.- A la hora veinticinco del día en que se perfecciona el contrato

En el caso que nos ocupa, la póliza de seguro de cumplimiento estipuló en forma precisa el período de vigencia de la misma, señalando las siguientes fechas: 01-06-2007 hasta 01-10-2008

Precisada como se encuentra la vigencia de la póliza, es menester referirnos a si los hechos que dieron lugar a la declaratoria de incumplimiento por parte del Municipio de Soledad se produjeron durante el término de vigencia del contrato de seguros.

Al respecto, cabe señalar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en desarrollo del convenio 022 de 2005, celebró el contrato de obras públicas 0097 de 2005, para desarrollar las obras de canalización, ampliación y optimización de la infraestructura de saneamiento básico y ambiental del municipio de Soledad, dentro del plan de saneamiento ambiental previsto para ese municipio.

Como quiera que el contrato mencionado tenía diversos frentes de trabajo como son: el de recolección y disposición final de agua residuales-control de inundaciones; clausura y saneamiento ambiental del basurero la Concepción; y, el canal de intersección de los arroyos el Salao y el Platanal.

Previo a la acometida de las obras de canalización, ampliación y optimización del infraestructura de saneamiento básico y ambiental del municipio, tanto la Corporación como la interventoría de las obras en cabeza de la UT Ambiental de Humedales, solicitaron al municipio adelantar los respectivos tramites para la identificación y obtención de los predios de propiedad privada que se necesitaban para la construcción del canal abierto de la interconexión de los arroyos El Salao y El Platanal, la mencionada solicitud se formuló mediante oficios UT-CRA-2006-016 del 20 de abril de 2006 y UT-CRA-2006-084 de 16 de agosto de 2006, dirigido a la Alcaldesa del la época del Municipio de Soledad y a la Secretaría de Planeación de dicho Municipio, respectivamente, por parte de la interventoría de las obras.

De otra parte, la interventoría de las obras mediante oficio UT-CRA-2007-239 del 1 de junio de 2007, dirigido a la Empresa de Urbanismo y Medio Ambiente de Soledad, informó sobre los predios de propiedad privada localizados en el inicio de la intersección con el arroyo el Salao que afectaban el trazado del proyecto y que requerían el trámite correspondiente por el Municipio para poder dar inicio a los trabajos.

Para dar inicio a las obras del plan de saneamiento básico el Municipio de Soledad fue requerido por la Corporación para que en cumplimiento de la cláusula tercera del convenio 0022 de 2005, se adelantaran los tramites administrativos para compra de predios y adquisición de servidumbres obligaciones imputables al Municipio para evitar obstáculos para el desarrollo del programa de saneamiento mencionado.

Finalmente, mediante oficio de 10 de diciembre de 2007, la Corporación puso en conocimiento del Alcalde Municipal de Soledad, sobre el incumplimiento del compromiso adquirido por ese municipio en el convenio 0022 de 7 de septiembre de 2005, relacionado con la obligación del ente territorial de obtener y garantizar la disponibilidad de los predios, permisos y servidumbres que le fueron requeridas en las comunicaciones ya mencionadas, advirtiéndole que en razón a tal incumplimiento la Corporación haría efectiva las pólizas suscritas por la Alcaldía como garantía del convenio,

Del recuento histórico realizado que contrario a la afirmado por la apoderada de la firma Cóndor S.A., los hechos del incumplimiento se sucedieron durante la

22 JUL 2008



vigencia de la póliza, En efecto, si bien el convenio 022 fue celebrado en el 2005 y el contrato de obra pública 0097 en el mismo año, no es menos cierto, que su ejecución está previsto para un periodo de más de seis (6) años, época en la cual surgían las distintas obligaciones para los distintos intervinientes en la suscripción del convenio 022.

Así, con relación al municipio de Soledad, una vez determinados los predios que afectaban el trazado del proyecto de interconexión del arroyo del Salao y Platanal de ese Municipio, se inició las correspondientes solicitudes ante la Alcaldía Municipal y los entes competentes –urbanismo y ambiental- para que se adelantaran las gestiones necesarias para la obtención de los predios y servidumbres que permitiera la iniciación de los trabajos correspondientes, gestión que finalmente resultó infructuosa, pues el Municipio no dio cumplimiento a las obligaciones contraídas en la cláusula tercera del convenio 0022 de 2005.

Se infiere, pues, de lo manifestado que el hecho del siniestro –el incumplimiento de la obligación contractual por el Municipio de Soledad-, tuvo lugar cuando la póliza de seguros estaba vigente.

Mas aun, no existe en la póliza mencionada exclusiones o notas que adviertan o establezcan que se esta amparando totalmente el convenio 0022 ya que del examen del contenido de la misma se observa que no existe ninguna advertencia al respecto..

De lo anterior se concluye que no le asiste razón a la recurrente cuando manifiesta que la póliza o el contrato de seguros mencionada no ampara en su totalidad el convenio desde su celebración desde el año 2005, porque fue durante la vigencia del contrato de seguro donde opera se dio el hecho del incumplimiento del municipio de soledad previsto en la cláusula tercera del convenio 0022 de 2005 amparado en la póliza de cumplimiento y por consiguiente, existe la obligación del asegurador de responder al producirse el riesgo que se ampara.

De otra parte, con relación a los argumentos expuestos en el recurso formulado por el Municipio de Soledad, es dable señalar que las mencionadas explicaciones sobre su defensa no corresponden directamente al acto administrativo impugnado sino a la legalidad del convenio 022 del 2005, cuyo estudio y decisión es competencia de las autoridades judiciales.

No obstante, este Despacho debe puntualizar respecto a los elementos de reproche formulados lo siguiente:

Con relación a que no se le notificó al Municipio en legal forma la aprobación de la póliza 300005335 expedida por Cóndor S.A., encontramos que tal exigencia no se encuentra prevista en la ley 80 de 1993 en la cual pese a que no es una exigencia en los contratos interadministrativos, bien puede otorgarse garantías en esta clase de convenio sin ninguna exigencia relativa a la notificación sobre la aprobación de la misma.

No es de recibo, igualmente, la afirmación de la recurrente que hay una falta de requerimiento para dar lugar a la omisión o incumplimiento del municipio, si obra en el expediente relacionado con el desarrollo del convenio 0022 de 2005, los requerimientos adelantados por la Corporación y la Interventoría de programa de saneamiento básico que determinan la situación de incumplimiento en que incurrió el municipio como se explicó anteriormente al resolver el recurso de la compañía aseguradora.

De igual manera, no son de recibo las consideraciones del recurrente sobre el Incumplimiento de requisitos para la ejecución del contrato, Inexistencia de

-0000425

22 JUL 2009



Autorización para comprometer vigencias futuras y de registro presupuestal. objeciones estas propias del convenio, sin embargo, no cabe la exigencia de autorización para comprometer vigencias futuras, ya que del cuerpo del convenio se desprende que las obligaciones del Municipio se darían conforme las necesidades derivadas de la ejecución del contrato y solo en dicha oportunidad se podría determinar la exigencia de la disponibilidad presupuestal a que hace relación la apoderada del Municipio.

Finalmente, debemos manifestar que no nos encontramos en los requisitos que demandarían la utilización de la cláusula de terminación –cláusula compromisoria prevista en el convenio sino en circunstancias que han dado lugar a un incumplimiento en obligaciones del contrato que determinan hacer efectiva la póliza de cumplimiento otorgada por el ente territorial y a favor de la Corporación

De otra parte, es del caso revocar el Artículo quinto de la Resolución 00181 de 20008 por cuanto la ley 1150 de 2007 derogo la totalidad del artículo 22 de la ley 80 de 1993, razón por la cual la exigencia allí prevista no se encuentra vigente.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la Resolución 00181 de abril 10 de 2008 por medio de la cual se decidió declarar la realización del riesgo de incumplimiento del Convenio No. 0022 de 2005, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

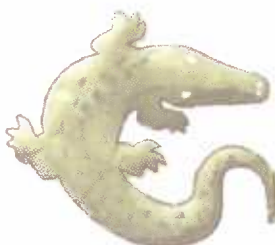
ARTICULO SEGUNDO: Revocar el Artículo quinto de la citada Resolución, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL PÉREZ JUBIZ
Director General

Revisó: Ayda Luz Campo, Asesora de Dirección





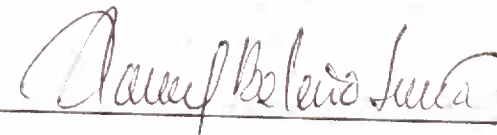
DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Barranquilla, a los un (01) día del mes de agosto del año 2008, notifique personalmente la Resolución N° 000425 de fecha 22 de julio de 2008, a la señora **OSIRIS PEREZ PALACIO**, Identificada con Cédula de Ciudadanía N° 32'607.704 expedida en Barraquilla/Atlántico; en su calidad de apoderado de **CONDOR S.A** Compañía de Seguros Generales con NIT 890.300.465-8; quien enterado de la misma, firma y recibe copia autentica y gratuita de esta resolución, se le previene que contra esta no procede ningún recurso.

NOTIFICADO

QUIEN NOTIFICA


C.C. 32.607.704
T.P N° 125.203 CSJ

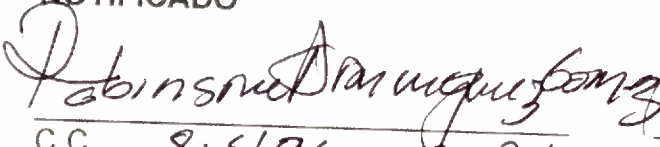


DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Barranquilla, a los un (01) día del mes de agosto del año 2008, notifique personalmente la Resolución N° 000425 de fecha 22 de julio de 2008, a la señor **ROBINSON ALBERTO DOMINGUEZ GOMEZ**, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 8'496.788; en su calidad de Representante Judicial del Municipio de Soledad; según funciones delegadas mediante Decreto 0050707 de 2007 (anexo al expediente); quien enterado de la misma, firma y recibe copia autentica y gratuita de esta resolución, se le previene que contra esta no procede ningún recurso.

NOTIFICADO

QUIEN NOTIFICA


C.C. 8.496.788 Palmar de Varela.
T.P N° 124 @. S de la J.

